

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza (Cundinamarca), 15 de septiembre de 2022

RAD. 2011-00845

Procede el Despacho a resolver si es competente por el factor subjetivo, para continuar conociendo del proceso, o si por el contrario hay que dar aplicación al artículo 16 inciso 1º del CGP.

ANTECEDENTES

Habiéndose admitido la demanda mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2011, revisadas las diligencias advierte este Despacho que carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por el factor subjetivo, como pasara a verse.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 16 CGP, establece que: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

A su turno, el artículo 28 numeral 7º ibídem, señala que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Además, dicho artículo en su numeral 10º, ordena que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”*.

De otra parte, el artículo 29 ibídem dispone que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

Respecto al tópico resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AC140-2020 del 24 de enero de 2020 que indicó:

*(...) Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante; y el otro indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador, optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en esta caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En este orden de ideas se advierte que el estatuto procesal civil en los numerales 7° y 10° del artículo 28 CGP, asignó dos competencias territoriales privativas, en el primero de ellos, en razón al fuero real, “*dónde estén ubicados los bienes objeto de litigio*”, y el segundo “*por el domicilio de la entidad pública*”; frente a lo cual con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se debió dar aplicación a la prelación de competencia dispuesta en el artículo 29 ibídem, ya que cuando ésta se establece con base en el factor subjetivo, prima sobre otras, puesto que en este asunto el extremo activo lo conforma la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR entidad que es una persona jurídica de derecho público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio propio de donde se colige la

competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con lo señalado en su página web y lo consignado en el acápite de notificación del libelo genitor.

Se itera, que en litigios como el que nos ocupa, la parte demandante no está facultada para elegir el lugar donde promoverá la acción, ni tampoco para renunciar a la prerrogativa que ha fijado la ley para promoverla en el sitio donde está radicado su domicilio, ya que las normas procesales son de orden público (art. 13 CGP), es decir de imperativo cumplimiento para el juez y las partes.

Sumado a lo anterior, no se puede dejar de lado lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando resolvió varios conflictos de competencia mediante autos AC 813, 486, 596, 833 y 930 de 2020, a través de los cuales concluyó que en los negocios en que sea parte una entidad de naturaleza pública, el competente necesariamente es el juez de su vecindad, esto en virtud de la prevalencia establecida en consideración de las partes, conforme al referido artículo 29.

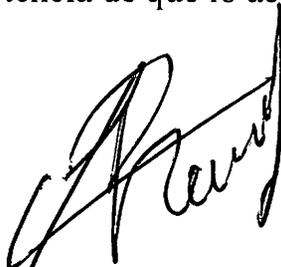
Entonces, sin lugar a dudas, este Despacho no puede continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia, la cual es improrrogable en eventos como el que nos ocupa, de lo contrario, de proferirse sentencia, la misma carecería de validez, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 16 ejusdem, se ordena remitir de manera inmediata el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto), con la salvedad de que lo actuado conserva total validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto), con la advertencia de que lo actuado conserva validez.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ